

Familia, conflicto y violencia en el Ecuador (2014-2019)

Nathaly Jurado Cevallos

Universidad de Los Hemisferios

Carlos De Domingo Soler

Universidad de Los Hemisferios

El Ecuador presenta una elevada incidencia de conflictividad intrafamiliar, que acostumbra a degenerar en tensiones destructivas, causa de rupturas familiares y una judicialización creciente evidenciada en la sobrecarga procesal de los organismos jurisdiccionales en lo que respecta a familia, niñez y adolescencia. Esta investigación se centra en las tensiones intrafamiliares desde las perspectivas jurídica, sociológica y de estudios sobre la familia, con el objeto de mostrar la relevancia de esta problemática en diferentes niveles, así como su impacto social y económico tanto en la comunidad como en los núcleos familiares y los órganos judiciales e instituciones públicas.

Ecuador has a high incidence of family conflict, which tends to degenerate into destructive tensions, cause of breakage of family bond, and a growing judicialization evidenced in the procedural overload of the jurisdictional organisms. This research focuses on family tensions from the legal, sociological and family studies perspectives, in order to proof the relevance of this problem at different levels, as well as its social and economic impact both in the community and in the family members and judicial and public institutions.

Introducción

La incidencia de hechos que generan tensión intrafamiliar y amenazan con la ruptura de las familias comienza a revelarse como un mal endémico de la sociedad ecuatoriana. Siendo cada día más visible, se trata de una lacra multidimensional –de afectación extensiva a las esferas privada y pública indistintamente. Ello se debe a que, por su propia naturaleza, las problemáticas familiares interfieren en el desarrollo presente y futuro de los individuos, en la concepción social de la familia, las relaciones afectivas y en especial, en la configuración psicológica de las personas. En efecto, no puede negarse la importancia que las relaciones familiares despliegan en el trasfondo psicológico de sus miembros. Más aún si tenemos en cuenta que la familia es la institución social fundamental, el núcleo de la sociedad (Barahona, 2015: 70). De ahí que los hechos violentos o tensionales causantes de la ruptura de una familia produzcan secuelas tan dramáticas como perdurables en el conjunto familiar.

Históricamente, tanto el derecho como la filosofía han reconocido en la institución familiar la estructura social primigenia. Ya desde Aristóteles, la *oikía* era el presupuesto esencial del *bíos politikós* (Nagle, 2006: 8). En sintonía, Agustín de Hipona aseveró que *la familia debe ser el principio y la parte mínima de la*

ciudad (2010: 421). A su vez, el Code Civil está imbuido del pensamiento de Portalis, para quien la familia *es lo primero en todas las sociedades* (2014: 28). Paulatinamente, hasta algunas corrientes marxistas terminaron aceptando la importancia de la familia, como prueba el concepto de *arraigo* destacado por Simone Weil (1996), la base teórica de Shulamith Firestone (1976: 283), y el articulado de algunas constituciones socialistas (Mons. Larrea Holguín, 2000: 235). Aún desde la concepción de la familia como dispositivo de producción cultural y concentración hegemónica del poder (Braunstein, 2001: 18; Althusser, 2005), ni siquiera el postmarxismo ha renegado de la trascendencia que la familia comporta para el desarrollo personal de las personas y de la sociedad en su conjunto (Foucault, 2005: 91). Por su parte, la Carta Magna de la República del Ecuador de 2008 describe la *familia* como el *núcleo fundamental de la sociedad*, noción recientemente ampliada por la Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional ecuatoriana.

En el presente texto, tratamos esta problemática desde un espectro extenso, que supera el ámbito del análisis meramente jurídico. La quimera de la tensión intrafamiliar destructiva, como acontecimiento negativo acaecido en el epicentro afectivo, histórico y psicológico de las personas, *sobredetermina* todo conflicto coetáneo o posterior (Soria *et al.*, 2008; Ceccato, 2012: 313). Hoy día no hay dudas sobre la influencia que el ámbito familiar –relaciones afectivas, relaciones de poder, abusos– despliega, por ejemplo, sobre el fenómeno delictivo en general (Mirón, 1988: 165; Marchiori, 2002), y en el de la violencia de género en particular, como sostiene el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, habida cuenta que el *79,3% de los hombres que violentan a las mujeres fueron maltratados de forma frecuente cuando eran niños* (2014: 55).

Conflicto y agonística familiar. Tensiones creativas y destructivas

Consideramos que, así como existe una diferencia terminológica clara entre *conflicto* y *violencia*, partiendo del pensamiento de Sartori (2016: 54) –quien sostiene que, siendo el conflicto simple *oposición*, no implica necesariamente la concurrencia de violencia–, debemos establecer una distinción similar entre *conflicto* y *tensión*, por cuanto el conflicto no es esencialmente negativo, sino natural. Según Rancière (2007), el origen de toda oposición se ubica en el *desacuerdo*, desplegando las dicotomías *acuerdo/desacuerdo* y *aceptación/oposición*, cuyo límite adversarial es el *respeto agonista* (Connolly, 2002; Mouffe, 2014), o el respeto debido en el marco del disenso pacífico, en la dialógica de las diferencias y el pluralismo deliberativo de las opiniones (Habermas, 1999; Arteta, 2017). La propuesta teórica agonista, por tanto, pretende establecer un espacio de canalización del conflicto, aceptando la realidad impostergable del disenso como punto de partida de toda convivencia, alejándose de la radicalidad de las relaciones antagónicas que, con inusitada facilidad, degeneran en violencia.

Por su propia naturaleza grupal, la familia modifica la clásica dicotomía individuo/colectivo hacia una dualidad conyugal que es la génesis de la comunidad familiar, en la que encajan lo *perfectamente individual* y lo *colectivo*, ya que, en la “colectividad de la familia”, la esencia individual de cada miembro, lejos de desvirtuarse, se potencia. Precisamente por el carácter colectivo de la familia, que por definición alberga una pluralidad de personas, la aparición de disensos conflictuales le es connatural.

Ahora bien, si las *tensiones* que viven las familias son el resultado natural de la existencia de *desacuerdos* en su interior, ¿por qué somos tan reticentes a aceptar la naturalidad del *conflicto* acorde a la perspectiva agonista del disenso pacífico? Siendo la familia una institución *perfectamente individual* y *colectiva*, el

conflicto es ineludible e incluso saludable. Por este motivo creemos aconsejable renegar de la interpretación negativa del término *conflicto* que, en la cotidianidad de nuestros usos lingüísticos, es malinterpretado y configurado como objeto de reprobación. En su lugar, consideramos más acertado hablar de *tensiones creativas y destructivas*, erradicando así el estigma que envuelve a la idea de conflicto, eclipsando sus posibilidades pedagógicas y entorpeciendo una adecuada identificación y resolución.

Al hablar de *tensión* nos referimos a aquellos acontecimientos de contraposición que, aun generando *malestar* en la familia, no revisten necesariamente trascendencia pública o jurídica. Todo *hecho tensional* es susceptible de ser *creativo* –permite crecimiento, aprendizaje, oportunidades y nuevos consensos (Arbolada, 2017: 89)–, siempre y cuando no arriesgue suficiente y apriorísticamente la estabilidad familiar. Ahora bien, esta afirmación –*gran parte de los conflictos pueden reconducirse creativamente*– no debe confundirse con la creencia, generalizada en el 52,5% de la población ecuatoriana (INEC), de que *la pareja debe superar las dificultades y mantenerse unida* aun habiéndose dado hechos violentos en su interior.

Por su parte, las *tensiones destructivas* son aquellas que abocan a la ruptura de los lazos familiares, por ejemplo, casos de separaciones y abandonos, pérdida de la confianza, faltas graves de respeto, ausencia de la ejemplaridad parental, socavamiento severo de la autoridad, etc. Si bien pueden reconducirse creativamente en el largo plazo, se trasladan las disputas a las esferas judicial, notarial o a mediación, con el fin de sentar un estado jurídico que certifique la ruptura familiar, tendencia que aproxima la legislación española a la ecuatoriana en materia de familia.

Ciertamente, los acontecimientos tensionales pueden devenir *violentos*. Nos encontramos ante tensiones destructivas en las que la violencia no encuentra justificación alguna, surgiendo hechos que poseen claramente una entidad jurídica-sociológica en sí misma: tipos penales, contravenciones, consecuencias penales, tratamientos de reparación, integración y reinserción, políticas públicas, etc. Por ello, la violencia no puede ser leída conforme a la teoría agonística –el conflicto como simple oposición–, sino en clave antagónica –el conflicto como *erradicación del otro*–, excediendo el catálogo de hechos y conductas propio de las tensiones intrafamiliares. En la esfera agonista y de la consideración neutra del conflicto, el fenómeno de la violencia se descubre como la sobredimensión injusta e ilegítima –*antagónica*– de las tensiones conflictuales, certificando la ruptura del respeto agonista, sin el cual se dificulta cualquier aproximación al conflicto como *oposición-desacuerdo*.

Con todo, es tristemente común que los conflictos familiares y sentimentales, lejos de resolverse por cauces pacíficos, degeneren en acontecimientos violentos. Así lo demuestra el hecho de que, entre 2014 y 2019, el 87,3% de los casos de violencia física contra la mujer en el Ecuador fueron cometidos por sus parejas o exparejas sentimentales (INEC). Queda de manifiesto, con el respaldo de las estadísticas oficiales sobre violencia contra la mujer, que en América Latina existe una concepción generalizada, perversa y desnaturalizada del amor y las relaciones de pareja, las cuales son concebidas en términos de propiedad y dominación (Camacho, 2003). Por supuesto, el Ecuador no es la excepción, cuyos usos y paradigmas culturales, aprehendidos de los contextos familiar y social, justifican la violencia física y psicológica como respuesta, evasión o supuesta superación del conflicto.

Marco jurídico y deficiencias normativas

La Constitución ecuatoriana de 2008 dispone la interpretación extensiva –y redundante– del término *violencia*, entendiéndose como *todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole*, con independencia de sus *formas*. No es hasta la promulgación de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres de 2018 –en lo sucesivo, Ley de Violencia de Género–, que encontramos un mayor desarrollo de la noción de violencia y sus enfoques. Sin embargo, a pesar de ser una norma profundamente ideológica, está imbuida de una interpretación deficiente de la perspectiva de género. Por ejemplo, ignora al conjunto de miembros de la familia, igualmente susceptibles de *sufrir relaciones asimétricas de poder*, confunde la noción *género* –la cual reconoce, *grosso modo*, como constructo social no-binario– y la cualidad subjetiva biológica *ser mujer*, e introduce torpemente el concepto de *víctima indirecta*, el cual no alcanza las garantías de protección establecidas por Belém do Pará a favor de la *familia de la víctima*. Con todo ello, es aún más necesario rescatar los enfoques de integralidad e interseccionalidad, los tipos de violencia y la noción de violencia intrafamiliar.

En primer lugar, la Ley considera que *la violencia de género contra las mujeres es estructural y multicausal y está presente en todos los ámbitos de la vida*, contemplando la violencia como un fenómeno transversal y sistémico, acorde a la tríada de la violencia propuesta por Galtung (2003: 9) y profundizada por Žižek (2017: 9), precursora conceptual del conocido *iceberg* de la violencia (Gracia, 2002; Bejarano, 2014).

Los enfoques integral e interseccional, basados en los aportes de Kimberlé Crenshaw (1989), sin olvidarnos de Lorde y Hill Collins, nos permiten relacionar –sin caer, por ello, en determinismos–, la violencia intrafamiliar con el nivel educativo de los miembros de la familia (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014: 51), con el acceso a la justicia con las condiciones de salud, con la movilidad o discapacidad de la parte demandante, o con el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva con las condiciones socioeconómicas de las partes. Estos enfoques describen la violencia como un fenómeno multidimensional y *rizomático*, holístico e interrelacionado (Expósito, 2012: 210; Viveros, 2016: 5), subyacente y conexo con la cuestión social –no en vano hay teorías que relacionan las conductas violentas con los contextos familiares y sociales de los agresores–. Solo así, sumado al miedo y a la sumisión, se explica que el 88,2% de las mujeres agredidas por sus parejas sentimentales no se plantearan separarse de su agresor, dato que demuestra una cultura de miedo ante la idea de la separación. Ahora bien, tampoco es cierto, en el caso ecuatoriano, que la violencia intrafamiliar tenga lugar en mayor porcentaje en los extractos socioeconómicos más deprimidos. Al contrario, en el Ecuador la violencia intrafamiliar es una lacra presente en todos los estratos sociales (Barredo, 2017: 1313), habida cuenta que los índices de violencia contra la mujer son semejantes entre los cinco quintiles de situación socioeconómica.

A este respecto, el Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional trabaja en una estadística interna, ignoramos hasta qué punto consolidada, que compila la información relevante (profesión, nivel académico, edad, sector geográfico, etnia, etc.) de los sujetos contra quienes se registran resoluciones judiciales de orden de detención¹. Esta base estadística, a la cual se nos denegó el acceso, permitiría establecer

¹ Es así como se conoce en los países andinos al documento judicial que el alimentario obtiene en el marco del proceso contra el alimentante y que, tras su inscripción en el Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional, deviene en la captura y estadía en prisión del deudor.

los perfiles comunes de los individuos condenados por impago de pensiones alimenticias o violencia intrafamiliar. Por ejemplo, podría comprobarse si la mayoría de los ingresos en prisión proceden de actos de violencia física o psíquica o del impago de las pensiones de alimentos, hecho igualmente considerado como violento por la jurisprudencia y la doctrina (Consejo General del Poder Judicial, 2016; Magro, 2016).

En segundo lugar, resulta complejo determinar la incidencia de conflictividad intrafamiliar y la frecuencia con la que degenera en violencia cuando los hechos que describe la noción de violencia simbólica están profundamente enraizados en la cultura hispanoamericana. La violencia simbólica, concordante con el catálogo de *micromachismos* (Bonino, 1997; Ruiz-Jarabo y Blanco, 2004: 83), es basilar en el enfoque de género, si bien su interpretación es en extremo ambigua y difícil de procesar. Frente a la problemática alertada por Bonino, existe un amplio consenso en que debe ser abordada desde la educación y desde la configuración adecuada de políticas públicas, logrando el cambio de los paradigmas culturales, ya que, según el propio autor, los micromachismos son *inconscientes*, y van más allá del reproche penal según la teoría general del delito.

En tercer lugar, la definición de violencia intrafamiliar que asienta la Ley *–violencia ejercida contra la mujer en el ámbito familiar–* resulta deficitaria, precisamente desde su propio enfoque de género. En concreto, la contradicción terminológica que soporta la descripción de la Ley entre *género* y *sexo* biológico dificulta la prevención, localización y paliación de cualesquiera conductas violentas intrafamiliares soportadas por hombres, personas sexo-diversas y no-binarias.

Por otro lado, las definiciones y categorizaciones realizadas por el legislador ecuatoriano impiden clasificar los eventos controvertidos en tensionales, conflictuales o violentos: es erróneo confundir *conflicto* con *violencia*. A nuestro parecer, es igualmente nociva la estigmatización de aquellos acontecimientos que, aun dándose en el contexto de las tensiones intrafamiliares destructivas, son categorizados como violentos.

Efectivamente, con la Ley de Violencia de Género el legislador ecuatoriano ha estigmatizado otros conflictos y las tensiones intrafamiliares, ya que califica como *expresión violenta* básicamente la de quien ostenta *el poder –relaciones asimétricas de poder–*, frecuentes en las dicotomías progenitor/hijo, hombre/mujer, mayor/menor, independiente/dependiente, etc.

Familia, conflicto y violencia en el Ecuador

Un caso práctico en el que puede contemplarse esta realidad es el Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de Los Hemisferios, que en el periodo 2014-2018 ha patrocinado ante los juzgados del país 199 casos relativos a derecho de familia, de los cuales 181 demostraron la existencia de tensiones intrafamiliares destructivas. En el mismo periodo se prestaron 768 asesorías, de las cuales 599 versaron sobre las mismas causas. Según estimaciones de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional, entre 2014 y junio de 2019, se iniciaron más de 579.053 causas de conflictividad intrafamiliar y 259.391 de violencia intrafamiliar, de un total nacional de 3.494.520 causas ingresadas –incluyendo procesos penales y demás causas civiles, laborales y mercantiles–. Más allá de la estadística, la cotidianeidad del consultorio deja entrever una imagen de la familia ecuatoriana en extremo conflictuada, en constante tensión –criterio común en el conjunto de consultorios de Quito y el Ecuador–, siéndole remitidos con bastante frecuencia casos de separación, divorcio, abandono, maltrato, y sobre todo, de impago de pensiones alimenticias. En efecto, el juicio de alimentos es el proceso civil más común en los juzgados y tribunales ecuatorianos.

Apriorísticamente, el juicio de alimentos descansa sobre supuestos de hecho adversos para el desarrollo emocional, psicológico y personal del menor alimentario. Si bien es cierto que los procesos por alimentos no despiertan mayor dificultad técnica-jurídica, la realidad familiar latente es bastante compleja. En estos años hemos aprendido que detrás de cada juicio de alimentos siempre subyace un drama social, historias de abusos y superación. Como punto de partida, en estos casos descubrimos la separación de los progenitores, el abandono por parte de uno de ellos, el quebrantamiento de los lazos afectivos, de confianza y respeto, la ausencia continuada –física, doméstica, emocional, económica– de la figura paterna y la dificultad sobrevenida de alcanzar un consenso duradero basado en el interés superior del niño. Por ejemplo, son reiterativos los casos en los que el padre posee más cargas familiares, careciendo de capacidad económica para asumir la pensión, lo cual involucra más a la progenitora –la mayoría de las veces, madre soltera de escasos recursos–, que debe hacer frente a más horas de dedicación laboral y doméstica, disminuyendo drásticamente sus posibilidades de dedicarle tiempo de calidad al menor.

Son igualmente frecuentes los casos en que los progenitores no pagan las cuotas mensuales y permiten que la deuda ascienda a sumas considerables, haciendo improbable que el menor llegue a cobrarla –en junio de 2017 se registraron 470.294 morosos de un total de 622.227 alimentantes, es decir, más del 75%–. El impago de las pensiones alimenticias no solo comporta un perjuicio económico en el alimentario, sino un corolario psicológico de desatención, desinterés y abandono, de disolución del que generalmente es el *último nexo* –manutención, dinero– entre el alimentario y el alimentante.

Por toda respuesta, en aras de contener el impago de pensiones y asegurar el cumplimiento de las obligaciones, el constituyente ecuatoriano estableció el apremio personal –es decir, la captura y la progresiva estadía en prisión del alimentante–. Sin embargo, la capacidad persuasiva del apremio es limitada, ya que el punitivismo característico de la legislación ecuatoriana provoca la sobreexposición de la *amenaza* penitenciaria como consecuencia a contravenciones y hechos no-delictuales. Del mismo modo, el apremio genera situaciones de manifiesta injusticia, causadas por el hacinamiento, la no segregación habitacional entre apremiados y convictos comunes, y las condiciones infrahumanas que actualmente imperan en las prisiones ecuatorianas.

Lo que el legislador ecuatoriano parece no entender es que el impago de las pensiones alimenticias es directamente dependiente del preocupante contexto económico y laboral que afronta el Ecuador en general, y los estratos socioeconómicos más bajos en particular. En consecuencia, y a pesar de concebirse el apremio como mecanismo de coerción, la tendencia del impago de pensiones sigue al alza. Según la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos, entre julio y diciembre de 2016 –primer periodo en que se levantó información estadística oficial– se emitió un total de 23.950 boletas de apremio, en 2017 el número aumentó a 61.003 y a 68.776 en 2018. Con fecha de corte 30 de junio de 2019, se contabilizaron 40.453 órdenes de detención, es decir, hubo un incremento del 15% en comparación con el periodo de enero a junio de 2018. Para finales de diciembre de 2019, se espera que el incremento porcentual de apremios haya seguido aumentando con respecto a los años precedentes.

Frente al impago de las pensiones o al incumplimiento de los acuerdos de pagos, se sucede un ciclo tedioso de actuaciones judiciales, citaciones, documentos, comparecencias y audiencias, sin olvidar los gastos económicos en los que incurre la parte actora –procuración judicial, movilización, tiempo–. Este ciclo –repetitivo, interminable– no solo dilata en el tiempo la justa satisfacción de los derechos del menor, sino que supone un gran costo económico para el erario –en 2017 el costo público promedio por cada proceso no-penal ascendió a 613 dólares–. El impacto que la conflictividad familiar supone para la administración de justicia y su financiación es notable. Desde el 10 de agosto de 2014, fecha en que se implementaron los delitos de violencia intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal, hasta la fecha, se han iniciado 838.444 procesos en materia de violencia o conflictividad intrafamiliar.

Parece evidente que, con la actual tasa de congestión procesal del 1,60 (INEC) –es decir, hay un 60% más de causas acumuladas que resueltas–, los juzgados difícilmente puedan mantener tamaño carga de trabajo. Como es sabido, el principal efecto de la sobrecarga procesal es la dificultad de acceder a la justicia en un tiempo razonable, generando la indefensión del reclamante. La celeridad en la resolución de los conflictos es, precisamente, uno de los argumentos a favor de la mediación familiar. Por cuanto dilata los procesos y ralentiza la consecución de justicia, la congestión pone de relieve que los plazos de la justicia ordinaria producen *mayor tensión* entre las partes que la mediación (Cobas, 2014: 45). Según la Dirección Nacional de Comunicación, en 2016 la mediación logró descongestionar la sobrecarga procesal en un 10%, y el impacto directo de la mediación en la descongestión de la carga de trabajo de los juzgados se incrementó en un 9% en 2018 (Rendición de Cuentas de la Función Judicial de 2018). Entre 2014 y junio de 2019 el Centro de Mediación de la Función Judicial –uno de los más de noventa que existen en el Ecuador–, celebró 171.164 audiencias de mediación, de las cuales 151.453 terminaron en acuerdos, suponiendo solo en dos años un ahorro público de 37.247.951 dólares (Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos).

Lamentablemente, esta problemática no desaparecerá mientras el Estado ecuatoriano no se replantee el volumen procesal al que puede operar la administración de justicia con su actual configuración. Pareciera sensato, mientras tanto, considerar la paulatina desjudicialización de determinadas controversias en materia de familia y la recepción automática de estas por parte de los Centros de Mediación, que poseen mejores mecanismos para encauzar y reconducir las tensiones familiares (Pastor Seller e Iglesias, 2011: 80). Por citar un ejemplo comparativo entre justicia ordinaria y mediación, no admite discusión, desde la perspectiva del bienestar de los menores, el espacio físico de las salas de vistas –frías, rígidas, imponentes, impersonales– con la propuesta de los *puntos de encuentro familiar* (Morte y Lila, 2007).

Es complicado que la justicia ordinaria pueda incidir más y mejor que la mediación en la consecución de la cultura de paz. Durante el proceso judicial las partes no alcanzan el nivel de actividad e implicación

personal que sí integra el modelo pedagógico de la mediación. Al contrario que el proceso judicial, la mediación, además de resolver el conflicto, *se centra en la transformación relacional entre las partes* (Pastor Seller e Iglesias, 2011: 79). Mientras en la mediación las partes se mantienen activas, en el proceso judicial funge de agentes pasivos, fríamente movilizados por sus abogados y el juzgador, inmersos en un itinerario cíclico, *ad aeternum*, en el que la satisfacción de las necesidades del menor alimentario se apoya, en última instancia, en la coacción estatal. Y por toda consecuencia jurídica, el alimentante incumplidor se adentra en una espiral de exclusión, basada en sus circunstancias socioeconómicas y el contexto local, tal que así: [desempleo - impago - prisión - estigma - desempleo² - impago² - prisión² - estigma² - desempleo³ - ...].

La mediación, en cambio, asienta bases emocionales, experienciales y *performativas*, genera conductas positivas, que permiten a las partes empoderarse de la interacción resolutoria de su propio conflicto. No solo *contiene* las tensiones actuales, sino que facilita la apertura de las partes a lograr nuevos acuerdos. Se convierten así en agentes protagónicos, propositivos, aprendiendo a manejar nuevas herramientas frente a la aparición de posteriores conflictos, enfrentándolos desde el mismo epicentro del *desacuerdo*.

Conclusiones

Entre 2014 y 2019, el Ecuador ha padecido un incremento de la desestructuración familiar. Se trata de una problemática sistémica, cultural y estructural, profundamente adentrada en la idiosincrasia ecuatoriana y latinoamericana. En el caso de la violencia, su alcance global es incluso epidémico (World Health Organization, 2013: 35), ya que en el Ecuador al menos el 60,6% de mujeres han reconocido haber sufrido algún tipo de violencia (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014: 32). Huelga decir que, en el caso de niños y jóvenes, las tensiones destructivas producen una afectación exponencialmente superior, por cuanto son simultáneas a sus periodos de maduración, aprendizaje y conformación de la personalidad, convirtiéndose en potenciales *replicantes*.

Existe consenso en que la resolución de esta lacra pasa por la educación en valores y en la implementación de políticas públicas de igualdad y respeto a la dignidad de la persona en su diversidad. No obstante, estas medidas requieren extensos periodos de tiempo de acogimiento cultural. Mientras tanto, ¿qué podemos hacer? ¿Debemos limitarnos a entender la cultura de paz –de la que tanto se habla últimamente en el Ecuador– como una utopía? Desde luego, la cultura jurídica del Ecuador, extremadamente punitiva, no contribuye a su consecución, mostrándose ineficaz ante la naturaleza cíclica de las tensiones intrafamiliares como fenómenos sistémicos. Al contrario, frente a la excesiva judicialización de los conflictos intrafamiliares – que acostumbran a ventilarse como trámites lentos y pesados, de escasa complejidad jurídica–, el traslado automático a los Centros de Mediación es el primer paso que el Consejo de la Judicatura ecuatoriano debe emprender contra esta problemática.

Bibliografía

- Althusser, Louis (2005). *Ideología y aparatos ideológicos de Estado. Freud y Lacan*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.
- Arboleda, Adriana P. (2017). “Conciliación, mediación y emociones: Una mirada para la solución de los conflictos de familia”. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 17 (33): 81-96.
- Arteta, Mikel (2017). “¿El “desacuerdo” de Rancière vs la “democracia deliberativa” de Habermas? La desobediencia civil en la teoría democrática de Habermas”. *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 19 (37): 65-89.
- Barahona, Alexander (2015). “Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana de 2008”. *Foro, Revista de Derecho*, 23: 69-94.
- Barredo Ibáñez, Daniel (2017). “La violencia de género en Ecuador: un estudio sobre los universitarios”. *Revista Estudios Feministas*, 25 (3): 1313-1327.
- Bejarano Celaya, Margarita. 2014. “El feminicidio es sólo la punta del iceberg”. *Región y Sociedad*, 4: 13-44.
- Bonino, Luis (1997). *Micromachismos: la violencia invisible en la pareja*. Madrid: Centro de Estudios de la Condición Masculina.
- Braunstein, Néstor (2001). *Por el camino de Freud*. México D.F.: Siglo XXI Editores.
- Ceccato, Roberta, et al. (2012). “El aprendizaje temprano de la violencia en el contexto familiar”. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 2 (1): 313-321.
- Cobas Cobiella, María E. (2014). “Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema”. *Revista Boliviana de Derecho*, 17: 32-51.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *El derecho del niño y la niña a la familia*. San José.
- Connolly, William (2002). *Identity/Difference: Democratic Negotiations of Political Paradox*. Minnesota: University of Minnesota Press.
- Consejo General del Poder Judicial (2016). *Estudio sobre la aplicación de la Ley integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*. Madrid.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito.
- Expósito Molina, Carmen (2012). “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”. *Revista Investigaciones Feministas*, 3: 203-222.

- Firestone, Shulamith (1976). *La dialéctica del sexo: en defensa de la revolución feminista*. Barcelona: Kairós.
- Foucault, Michel (2005). *El poder psiquiátrico. Curso del Collège de France (1973-1974)*. Madrid:
- Galtung, Johan (1990). "Cultural violence". *Journal of Peace Research*, 27 (3): 291-305.
- Gracia Fuster, Enrique (2002). *Las víctimas invisibles de la violencia familiar: el extraño iceberg de la violencia doméstica*. Barcelona: Paidós.
- Habermas, Jürgen (1999). *La inclusión del otro*. Barcelona: Paidós.
- Larrea Holguín, Mons. Juan (2000). *Derecho constitucional ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Magro Servet, Vicente (2016). "La violencia económica del art. 227 del Código Penal". *La Ley, Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 12.
- Marchiori, Hilda (2002). *El estudio del delincuente: tratamiento penitenciario*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Mirón Redondo, Lourdes, *et al.* (1988). "Un análisis de la relación entre ambiente familiar y delincuencia juvenil". *Revista de Psicología Social*, 3 (2): 165-180.
- Morte Barrachina, Elena y Lila Murillo, Marisol (2007). "La alternativa al conflicto: Punto de Encuentro Familiar". *Psychosocial Intervention*, 16 (3): 289-302.
- Mouffe, Chantal (2014). *Agonística. Pensar el mundo políticamente*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Nagle, Brendan (2006). *The Household as the Foundation of Aristotle's Polis*. New York: Cambridge University Press.
- Pastor Seller, Enrique e Iglesias Ortuño, Emilia (2011). "La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar". *Entramado*, 7 (1): 72-87.
- Portalis, Jean-Étienne-Marie (2014). *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código Civil*. Madrid: Carlos III University of Madrid, The Figuerola Institute Programme: Legal History.
- Rancière, Jacques (2007). *El desacuerdo. Política y filosofía*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Ruiz-Jarabo, Consuelo y Blanco Prieto, Pilar (dir.) (2004). *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos.
- San Agustín (2010). *La ciudad de Dios*. Madrid: Tecnos.
- Sartori, Giovanni (2016). *La carrera hacia ningún lugar*. Madrid: Alianza.
- Soria, Miguel Ángel, *et al.* (2008). *Mediación familiar. Conflicto: técnicas, métodos y recursos*. Barcelona: Bosch.

- Valpuesta Fernández, Rosario (2006). “La protección constitucional de la familia”. *Foro, Revista de Derecho*, 5: 127-162.
- Viveros Vigoya, Mara (2016). “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”. *Debate Feminista*, 52: 1-17.
- Weil, Simone (1996). *Echar raíces*. Madrid: Editorial Trotta.
- Williams Crenshaw, Kimberlé (1989). “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”. *The University of Chicago Legal Forum*, 1989: 139-167.
- World Health Organization (2013). *Global and Regional Estimates of Violence Against Woman: Prevalence and Health Effects of Intimate Partner Violence and Non-partner Sexual Violence*. Ginebra.
- Žižek, Slavoj (2017). *Sobre la violencia*. Barcelona: Paidós.